



Expediente: CEDH/1VG/DAV/0741/2019

Recomendación 032/2022

Caso: Discriminación por percepción con motivo de la presunta orientación política de la pareja de un trabajador de la Secretaría de Seguridad Pública.

Autoridades responsables:

Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz

Víctima: **V1**

Derecho humano violado: Derecho a la igualdad y no discriminación.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	3
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	4
V. HECHOS PROBADOS	4
VI. OBSERVACIONES	5
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	7
DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.....	7
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	15
IX. PRECEDENTES	18
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	18
X. RECOMENDACIÓN N° 032/2022.....	19

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de Llave, a treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la **Recomendación 032/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.** De conformidad con los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA VÍCTIMA Y TESTIGOS

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz; y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad del quejoso y un testigo por no haber existido oposición de su parte, con excepción de la identidad de un segundo testigo que será resguardado bajo la consigna **T1**, por así haberlo solicitado¹, con fundamento en el artículo 116 de nuestro Reglamento Interno.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

¹ V. Testimonio recibido el 19 de marzo de 2020 y Acta Circunstanciada del 30 de junio de 2021 (Evidencias 11.9. y 11.28.).

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El cuatro de julio de dos mil diecinueve se dio inicio al expediente [...], derivado del desglose de hechos realizado dentro del similar [...] (del siete de mayo de dos mil dieciocho), con motivo del escrito de queja interpuesto por V12, por hechos que consideró violatorios a sus derechos humanos y que atribuyó a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, de acuerdo con lo siguiente:

“[...] he sido vulnerado y lesionado gravemente [...] ingresé al servicio público desde 1990 en diversos cargos de la extinta Procuraduría General de Justicia y posteriormente en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y ella [PIR, concubina] desde el año de 1998 ingresó a la labor de la procuración de justicia, de ello existe la nota en los archivos de las citadas instituciones, por lo que de ser así, por haber colaborado en diversas épocas podríamos ser denominados bajo el apellido de los Gobernantes de esos momentos, el tiempo que ocupamos en el servicio público, fue en base a nuestro rendimiento y capacidad laboral con lo cual logramos en su oportunidad un ascenso.

*Para acreditar la hipótesis que enuncié, quiero citar como antecedente que [...] presentó renuncia a su encargo como Fiscal de Investigaciones Ministeriales, que ostentaba en la FGE, en el mes de diciembre de 2016, hecho que fue público, y que la ideología de la nueva administración gubernamental era sancionar a todos los que participaron “bajo actos de corrupción” en la gestión del Gobierno 2010 a 2016 (hecho que no se dio, sólo se atendió a una justicia selectiva como el caso de [PIR], lo cual se traduce a una venganza. Después de esta fecha ella se dedicó a las labores del hogar y algunas otras actividades, sin embargo, en data **doce de julio de dos mil diecisiete** acudió a la Fiscalía General del Estado a una diligencia en carácter de Defensor Voluntario de [...], Ex Fiscal General del Estado, hecho que se publicó en diversos medios de comunicación electrónicos y escritos [...]*

*En esa fecha me encontraba laborando como Asesor Jurídico en la Subsecretaría de Operaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y en ausencia del Secretario Particular del Subsecretario, me incorporaba en relevo en esa función, sin embargo, a partir de la fecha que mencioné que [PIR] apareció en las diligencias que ya cité, empecé a ser relegado de las funciones que habitualmente tenía encomendadas, como se dice coloquialmente me enfriaron, y yo percibía un ambiente hostil de rechazo, por lo que al paso de los días fui requerido el 18 de julio de 2017, a las oficinas centrales en donde se me notificó del cambio de adscripción como Policía a la Delegación de la Policía Estatal Región II Tuxpan, tal y como consta en el libelo [...] (que oferto en copia previo cotejo con el original) cuando me notificaron, pregunté que cuál era el motivo de mi cambio si siempre he conducido mi actuar a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, y me dijeron, **“ya sabes, son instrucciones superiores, es debido a la relación que tienes con [PIR], el Secretario no quiere que estés ahí, por ser gente cercana a la administración anterior, además de que no puedes estar ahí por razones de seguridad”**, hecho totalmente discriminatorio y que atenta al derecho humano que tengo a tener una fuente laboral*

*. honesta, que **por el solo hecho de guardar una relación y familia con [...] [PIR] me impidieran y restringiera ejercer esa prerrogativa**, sin embargo y ante la necesidad tuve que trasladarme hasta ese lugar, posterior a ello, finalmente y de nueva cuenta por el trabajo realizado porque soy una persona con capacidad como lo he señalado, fui adscrito a la Delegación de la Policía Estatal Región XIV Xico, Ver., tal y como acredito con el oficio [...], fechado el 5 de enero de 2018 (que oferto en copia previo cotejo con el original), ahí continué mis labores y cuando me notificaron de nueva cuenta me reiteraron, **que ese era el lugar que podía tener en virtud de que ya me habían dicho que por la relación que tenía con [...] era imposible que estuviera en otra área**, haciendo la aclaración que cada quien se ha desempeñado de manera independiente de las situaciones laborales. ----- Todo transcurría normal en mi fuente laboral y es el propio día de la audiencia inicial, de [...], en autos del proceso penal [...], del índice del Juzgado de Control de Pacho Viejo, Ver., es decir el 27 de abril del año 2018, cuando fui requerido urgentemente en la tarde vía telefónica a mi celular por parte de personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pidiéndome que me constituyera en la Delegación de Xico, y ahí me notificaron en un acto totalmente arbitrario y violatorio de derechos humanos por discriminación el cese de mis funciones, obviamente yo me sorprendí, pues no había motivo para ello, y la persona que me dio la notificación, simplemente me dijo **“Firme, porque no tiene de otra, su mujer está ya en Pacho, y va a pagar las consecuencias, así que tú sabes, por la relación que tienes con ella pasa esto”**, ante esa situación y el temor de que algo pudiera pasarle, pues ya había visto como el Estado había accionado sus huestes, firmé y al respecto se levantó un acta, para lo cual en este acto exhibo original del oficio [...], fechado el 24 de abril de 2018, suscrito por el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Seguridad Pública, y dejo copia fotostática previo cotejo con el original que*

² Escrito de queja visible a fojas 3-9.

pido me sea devuelto por ser de utilidad, así como la copia ilegible del acta de notificación de la fecha 27 de abril del año 2018, misma que no me quisieron entregar por razones obvias, ésta fue la única que pude obtener. -----
A simple vista estos hechos pudieran tener la apariencia de un acto laboral, sin embargo no es así ya que en realidad se trató de nueva cuenta de un acto de intimidación, represión y discriminación utilizando de manera sistemática por parte de la Secretaría de Seguridad Pública a que era merecedor a esa situación debido a la relación con mi compañera de vida, esto con fines de discriminarme y violar el derecho humano que tengo en todas las esferas de mi desarrollo, estas prerrogativas las tengo por derecho positivo señaladas en el numeral 1° de la Constitución General de la República, además están previstos en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su artículo 10, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en los artículos I, II, V, XVIII, pero esta Comisión será la competente para determinar el agravio causado, pues con las conductas de parte de la Institución de Seguridad Pública del Estado, se han violado los derechos humanos que tengo de igualdad, a no ser discriminado, a no ser intimidado ni coaccionado, por las situaciones narradas, y el Estado mexicano a través de los mecanismos legales, tiene la obligación de dar protección a mi honra, domicilio, a la vida privada y familiar, a la reputación, a concederme el derecho a la justicia, que también están previstos en la Convención Americana de Derechos Humanos en su numeral 24. -----
Con ese actuar se lesionaron diversos bienes jurídicos y principalmente se ejercieron actos de hostigamiento en mi persona utilizando situaciones de índole personal, como lo es estar en unión familiar con [PIR] [...]” [sic] ---

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 16, 25, 176 y 177 de su Reglamento Interno.

7. En consecuencia, este Organismo Autónomo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas violaciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

8. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley antes mencionada, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

8.1. En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, por tratarse de hechos de naturaleza formal y materialmente administrativa que pueden constituir violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación.

8.2. En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las conductas son atribuibles a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.

8.3. En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz.

8.4. En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos ocurrieron del doce de julio de dos mil diecisiete al veintisiete de abril de dos mil dieciocho y la queja de la cual deriva el desglose materia del presente expediente (*supra párrafo 5*) fue presentada el siete de mayo de dos mil dieciocho. Es decir, dentro del término de un año establecido en el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1. Determinar si V1 sufrió discriminación por percepción por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, con motivo de la presunta orientación política de su pareja.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

10.1. Se recibió la queja y posteriores aportaciones de V1.

10.2. Se solicitaron diversos informes a la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz en su calidad de autoridad señalada como responsable.

10.3. Se recibieron testimonios.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprende como probado el siguiente hecho:

- V1 sufrió discriminación por percepción por parte de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz, con motivo de la presunta *orientación política* de su pareja.

VI. OBSERVACIONES

12. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional³.

13. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

14. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que, en materia administrativa, la autoridad resolutora en casos de faltas no graves será la unidad de responsabilidades administrativas o el servidor público asignado en los Órganos Internos de Control. Para las faltas administrativas graves corresponderá al Tribunal competentes⁵.

15. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han

³ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁴ Cfr. SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

verificado acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplidas.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 de su Reglamento Interno, este Organismo tiene competencia para emitir Recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa– que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos imponen a todas las autoridades del Estado mexicano. Como se detalla en el siguiente apartado, la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz violó el derecho a la igualdad y no discriminación de V1 al darle un trato diferenciado en razón de la percepción que tuvo respecto de la presunta orientación política de su pareja sentimental.

18. En consecuencia, esta Comisión estima pertinente plantear una Recomendación y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida y a la integridad física, u otras que se consideren especialmente graves.

19. Sin embargo, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza–, emitir Recomendaciones es la regla general, y Conciliaciones la excepción.

⁶ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Competencia de la CEDHV

21. En el presente asunto, V1⁷ que la terminación de su relación laboral con la Secretaría de Seguridad Pública fue injustificada y añadió además que, derivado de ello, fue dado de baja del padrón de asegurados del Instituto Mexicano del Seguro Social. Consecuentemente, precisó, él y sus beneficiarios dejaron de recibir los servicios de salud respectivos lo que afectaba sus derechos humanos.

22. Al respecto, con fundamento en el artículo 16 párrafo segundo del Reglamento Interno de este Organismo, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se encuentra impedida para pronunciarse sobre las consecuencias de la separación laboral de V1, al tratarse de actos derivados de conflictos suscitados entre trabajadores y patrones –aunque el patrón sea una autoridad o dependencia estatal o municipal–. En tal virtud, la legalidad del cese laboral y las consecuencias de éste en la seguridad social del peticionario, no serán materia de análisis en la presente resolución.

23. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

24. El derecho a la igualdad y a la no discriminación se desprende directamente de la unidad de la naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona. Frente a este derecho, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, de forma inversa, por considerarlo inferior reciba un trato diferenciado que lo discrimine e impida el goce de sus derechos⁸.

25. La Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad (artículo 1) y tienen todos los derechos y libertades proclamados en aquella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, *opinión política* o de cualquier

⁷ V. Apartado I. Relatoría de Hechos y Evidencias 11.7., 11.8. y 11.22.

⁸ Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, p. 93.

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (artículo 2). Además, la Declaración especifica que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esa Declaración.

26. En el mismo sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en sus artículos 1.1 y 24 la igualdad de todas las personas, y señala que los Estados tienen el deber de garantizar que aquéllas bajo su jurisdicción gocen de sus derechos en *pro* de la igualdad.

27. En México, el artículo 1 de la CPEUM prevé el deber del Estado de respetar los derechos humanos reconocidos en ésta y en los instrumentos internacionales de los que se es parte. Esto incluye la obligación de todas las autoridades de promover, proteger, respetar y garantizar estos derechos. En su último párrafo, el citado numeral prohíbe la discriminación.

28. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación especifica en su artículo cuarto que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, talla pequeña, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, *opiniones*, preferencias sexuales, *estado civil* o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

29. En la etapa actual de la evolución del derecho internacional, la prohibición de la discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Esto significa que no admite ni la exclusión ni la alteración de su contenido, de tal modo que cualquier acto que sea contrario a la protección del derecho a la igualdad será declarado como nulo. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento legal.

30. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de combatir prácticas de esta naturaleza, estableciendo normas y medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Como ya se especificó anteriormente (*supra* párrafo 29), esto incluye la prohibición de discriminar por razones de *opinión* y *orientación política*.

31. En efecto, ésta es una categoría sospechosa de discriminación reconocida por los artículos 1 de la CPEUM⁹ y 1.1 de la CADH¹⁰. La Corte IDH ha sostenido que en una sociedad democrática una

⁹ CPEUM. Artículo 1º: [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹⁰ CADH. Artículo 1.1: 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza,

persona nunca debe ser discriminada por sus opiniones políticas o por ejercer legítimamente derechos políticos¹¹.

32. A nivel local, el artículo tercero de la Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave puntualiza a la *identidad o filiación política* –y el *estado civil*– como categorías sospechosas de discriminación.

33. Si bien no toda diferencia de trato constituye un acto de discriminación, cuando el Estado decide implementar un trato diferenciado, basado en una categoría prohibida por el derecho convencional y constitucional, debe demostrar a través de una argumentación exhaustiva¹² que dicha distinción es una exigencia constitucional o, por lo menos, constitucionalmente admisible¹³.

34. Sobre esto, la Corte IDH ha señalado dos concepciones al derecho a la igualdad y no discriminación. La primera de naturaleza negativa, relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias; y la segunda positiva, que se refiere a la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad a favor de grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados¹⁴.

35. Aunado a ello, la Corte IDH ha manifestado que es posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad¹⁵.

36. La *discriminación por percepción* tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos de las personas que la padecen, independientemente de si éstas se autoidentifican o no con una determinada categoría sospechosa o grupo social. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. Esta disminución de identidad se concreta en un trato diferenciado y, así, en la vulneración de sus derechos humanos¹⁶.

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 08 de febrero de 2018, párrafo 117.

¹² Cfr. Corte IDH. *Caso González Lluy Vs. Ecuador*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015, párrafo 258

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, p. 56. Y SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, Sentencia del Pleno de fecha 11 de agosto de 2015.

¹⁴ Corte IDH. *Caso Furlan y familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 267.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 380.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Flor Freire Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016, párr. 120.

Discriminación por percepción con base en la *supuesta* filiación política

37. En el caso en estudio, está demostrado que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado dio un trato diferenciado a V1 –mientras laboraba en dicha dependencia– en virtud de la percepción que tuvo sobre la *opinión u orientación política* de su pareja sentimental, a quien funcionarios de esa Secretaría *etiquetaron* como integrante de un grupo político diverso, modificando sus condiciones laborales¹⁷ (funciones y lugar de adscripción) y restringiendo su permanencia¹⁸.

38. V1 ingresó a laborar a la SSP en el año dos mil ocho y refirió que, a partir del doce de julio del dos mil diecisiete, cuando se desempeñaba como asesor jurídico en la Subsecretaría de Operaciones, comenzó a notar que era relegado de las funciones que regularmente realizaba, así como un ambiente laboral hostil que *coincidió* con hechos del conocimiento público¹⁹ relacionados con la comparecencia ante la Fiscalía General del Estado de un exfuncionario estatal de alto nivel, a quien su pareja sentimental asistió en calidad de abogada o defensora legal.

39. En efecto, el veintidós de agosto de dos mil diecisiete fue notificado de un cambio de adscripción a la ciudad de Tuxpan, Ver., y al cuestionar el motivo de ello, precisa que personal de la Subsecretaría le informó que se debía a su relación con [PIR] (concubina), a quien identificaban como una persona cercana a la administración pública estatal que les precedía (conformada por un grupo político diverso) en virtud de haber brindado sus servicios profesionales a un exfuncionario ligado a esa administración.

40. En el mes de enero de dos mil dieciocho, V1 fue cambiado de adscripción nuevamente, esta vez a Xico, Ver., y asegura que le fue referido *que ‘ese era el lugar que podía tener en virtud de su relación con [PIR]’*. Tres meses después, (abril, 2018) le fue notificado su cese como personal de la Secretaría de Seguridad Pública. Al cuestionar nuevamente el origen de dicha decisión –pues llevaba trabajando en esa dependencia más de nueve años–, V1 afirmó que nuevamente le señalaron que se debía a *‘la relación que tenía con su concubina’*.

¹⁷ Ley número 864 para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: “Artículo 6. Se considerarán conductas discriminatorias, entre otras, las siguientes: IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;”

¹⁸ Ibidem: “III. Obstaculizar la libre elección de empleo, o restringir las oportunidades de acceso, permanencia y ascenso en el mismo;”

¹⁹ Recuperado de: [https://www.masnoticias.mx/acude-a-fiscalia-\[-...\]-niega-que-sea-para-responder-por-acusaciones/](https://www.masnoticias.mx/acude-a-fiscalia-[-...]-niega-que-sea-para-responder-por-acusaciones/).

41. Lo anterior coincide con lo manifestado tanto por V1 como por su pareja **[PIR]** dentro de la Carpeta de Investigación [...], iniciada en diciembre del dos mil dieciocho en la Fiscalía Octava de Investigaciones Ministeriales²⁰.

42. Al respecto, la autoridad informó²¹ que en julio de dos mil diecisiete la víctima se encontraba adscrita a la Subsecretaría de Operaciones y dependía jerárquicamente de T1, quien en ese entonces fungía como Secretario Particular del titular de esa Subsecretaría. Mediante oficio número [...]²², recibido por V1 el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, le comunicaron que sería cambiado de esa Subsecretaría a la Delegación de Policía Estatal de Tuxpan. La SSP dijo desconocer el nombre y cargo de la persona designada para realizar dicha notificación, sin embargo, T1 precisó que fue él quien le hizo del conocimiento a la víctima su cambio²³.

43. T1 aseguró²⁴ ante esta CEDHV que, aproximadamente en el mes de julio de dos mil diecisiete, se recibió la instrucción²⁵ de que se realizara el cambio de adscripción de V1, con el objeto de que estuviera alejado de las oficinas centrales de la SSP en Xalapa, porque era *gente ligada a la administración estatal anterior* –identificada colectivamente con el apellido de un exgobernador–. Ello, en virtud de que su pareja había trabajado de forma cercana en ese gobierno y recientemente había aparecido en notas periodísticas. El testigo confirmó que la relación de V1 con **[PIR]** fue lo que motivó a sus superiores para modificar sus condiciones laborales, lo cual incluso le hizo saber a éste al momento de notificarle su cambio de adscripción²⁶.

44. En efecto, en virtud de su relación laboral, la SSP tenía pleno conocimiento de la información personal de V1²⁷, incluido el nombre de su pareja sentimental. Así, en el formato de Censo de Recursos Humanos, la **[PIR]** se encontraba registrada en el apartado que corresponde al nombre del/la cónyuge.

A) V1 recibió un trato diferenciado

²⁰ V. Evidencia 11.14.

²¹ V. Evidencia 11.2.

²² V. Evidencia 11.2., documento anexo visible a fojas 56 y 57 del Expediente.

²³ V. Evidencia 11.9

²⁴ V. Evidencias 11.9. y 11.28.

²⁵ Si bien T1 no especifica quién dio dicha instrucción, textualmente señaló: “...de la Secretaría se recibió la instrucción”. Con base en ello y en el Organigrama de dicha dependencia (consultable en: ‘<http://www.veracruz.gob.mx/seguridad/wp-content/uploads/sites/18/2018/10/0-Manual-General-de-Organizaci%C3%B3n-de-la-Secretar%C3%ADa-de-Seguridad-P%C3%ABlica-.pdf>’ -enero, 2017) puede establecerse objetiva y razonablemente que dicha instrucción fue dada por los superiores de T1, es decir, el Subsecretario de Operaciones y/o el Secretario de Seguridad Pública, pues son las personas facultadas para ello.

²⁶ Cfr. pf. 42.

²⁷ V. Expediente laboral anexo a la Evidencia 11.16., visible a fojas 247-439.

45. Tal y como la víctima señaló, sus funciones dentro de la SSP fueron modificadas después de que se difundiera de forma pública que su pareja sentimental participó en la defensa legal de un exfuncionario ligado a la administración 2010-2016. Tanto V1 como T1 aseveraron que fue paulatinamente relegado de las funciones que cotidianamente tenía asignadas y, al cuestionar este Organismo a la autoridad respecto del trabajo que realizaba V1, ésta confirmó que, antes de su primer cambio de adscripción, *‘elaboraba documentos, minutas de trabajo, daba pláticas de carácter jurídico al personal de la institución y asistía a reuniones oficiales’*²⁸; en la Delegación Regional de la Policía Estatal de Tuxpan *‘no se localizó antecedentes de las actividades que desempeñaba’*²⁹ y en la similar con sede en Xico sólo se informó que la víctima se *‘desempeñó como auxiliar de oficina’*³⁰.

46. De lo anterior puede advertirse que V1 recibió un trato diferenciado en su centro de trabajo que se materializó concretamente con un cambio de adscripción a la ciudad de Tuxpan, Ver. Después de un segundo movimiento, fue notificado de su cese el mismo día en que fuera llevada a cabo la audiencia inicial (de conocimiento público³¹) del proceso de su concubina. Quien fungiera como superior jerárquico de la víctima, confirmó que las razones de dichos movimientos en perjuicio de V1 fueron la supuesta filiación y cercanía política *de su pareja* con una administración diversa a la que ostentaba el ejecutivo en la época de los hechos.

4.

B) El trato diferenciado fue basado en la percepción de una categoría sospechosa

48. El artículo 6 fracción III de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz establece como conductas discriminatorias obstaculizar la libre elección de empleo y restringir las oportunidades de acceso, *permanencia* y ascenso en el mismo. La fracción IV añade además las diferencias en la remuneración, las prestaciones y *las condiciones laborales* para trabajos iguales como conductas prohibidas.

49. Como se ha señalado en el presente caso, la diferenciación que hizo la SSP a V1 en sus condiciones laborales (suprimir funciones y cambios de adscripción a ciudades diferentes), así como la restricción a su permanencia como parte de la SSP, se basó en la percepción de esa Secretaría respecto de la filiación política de su concubina. Esto se encuentra proscrito por el artículo primero

²⁸ Evidencia 11.18.

²⁹ Evidencia 11.19.

³⁰ Evidencia 11.20

³¹ *Supra* nota 50.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y constituye, además, una norma de carácter *ius cogens* dentro del derecho internacional de los derechos humanos (*supra* párrafos 26 y 30).

50. En los informes rendidos por la Secretaría de Seguridad Pública a este Organismo, no se especificó la razón y/o motivo por el cual fueron modificadas substancialmente las funciones de V1, ni a qué obedeció su cambio de adscripción a otra ciudad. Ello tampoco se menciona en los oficios mediante los cuales se notificó el cambio de adscripción y funciones a la víctima³².

51. Al respecto, el artículo 146 del Reglamento Interno de esta CEDHV establece que en los procedimientos de queja la carga de la prueba le corresponde a la autoridad señalada como responsable. En tal virtud, correspondía a la SSP probar que con su conducta no otorgó un trato diferenciado a V1 que transgrediera su derecho a la igualdad y no discriminación, lo cual no ocurrió.

52. Contrario a ello, T1 testificó ante esta Comisión que la disminución en las funciones de V1, así como sus cambios de adscripción, fueron motivados por la relación que tenía con su pareja sentimental y por la percepción que las autoridades tuvieron de la filiación política de ésta. En efecto, los hechos comenzaron a ocurrir y coinciden con la publicidad que de esa información se hizo en medios de comunicación. Ello permite concluir objetiva y razonadamente que la SSP se basó en una categoría sospechosa (opiniones políticas) para otorgar un trato diferenciado a la víctima.

C) El trato diferenciado tuvo por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de V1

53. Si bien la autoridad puede unilateralmente modificar las funciones y lugar de sus trabajadores³³, el Poder Judicial de la Federación ha resuelto que éstos tienen derecho a que se les haga saber la causa por la cual se les cambia de adscripción o se ordena su traslado cuando esto ocurre de una población a otra, pues esto puede entrañarles una afectación³⁴.

³² Si bien en los oficios [...] y [...] (V. Evidencias 11.2.1. y 11.2.2.) se establece que “...a partir del día siguiente en que surta sus efectos la presente notificación...se presente debidamente uniformado, en las instalaciones que ocupa la Delegación de Policía Estatal Región II Tuxpan/Delegación de Policía Estatal Región XIV Xico [...] debiendo sujetarse a las instrucciones de servicio que le encomienden...considerando la experiencia, conocimientos y aptitudes que a Usted le caracterizan...”, ello solo especifica que las funciones a realizar en el nuevo cambio de adscripción son acordes con las capacidades de la víctima, pero no exponen los motivos o necesidades del servicio por las cuales fue asignado a una ciudad distinta.

³³ Artículo 47 fracciones VI, VII y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, vigente en la fecha de los hechos.

³⁴ Por analogía. PJF. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO LA DEPENDENCIA DETERMINE SU CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UNA POBLACIÓN A OTRA DEBE JUSTIFICAR QUE LA ORDEN RESPECTIVA SE ORIGINA POR ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL DE VERACRUZ. Plenos de Circuito. *Jurisprudencia*, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo II, página 2015. SCJN. TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. EL PATRÓN EQUIPARADO PUEDE READSCRIBIRLOS UNILATERALMENTE SIEMPRE QUE SEA DENTRO DE LA MISMA

54. En efecto, trasladarse a otra ciudad a laborar implica no sólo los gastos que ello pueda generar³⁵, sino modificar substancialmente la dinámica diaria de una persona, pues se altera el lugar en el que se reside, la convivencia familiar, social, etc. En el presente caso, la víctima fue adscrita a la ciudad de Tuxpan, Ver., que se encuentra a más de trescientos siete kilómetros de distancia de la capital del Estado (cuatro horas de viaje en vehículo aproximadamente³⁶), donde trabajaba V1, notificándole sólo con un día de anticipación. Cinco meses después, volvió a ser reasignado de Tuxpan a Xico, a más de veintidós kilómetros (y cuarenta y un minutos de viaje en auto³⁷) de la ciudad de Xalapa.

55. Aunado a lo anterior, la víctima refirió que fueron modificadas substancialmente sus actividades al grado de ‘congelarlo’ dejándolo en incertidumbre respecto de su permanencia en la Secretaría. Al respecto, su concubina [PIR] testificó³⁸ que en el tiempo en que V1 estaba adscrito a la Subsecretaría de Operaciones de la SSP lo notaba satisfecho con sus labores, pleno, realizado, con gran ánimo y continuamente era llamado para acudir a eventos.

56. Sin embargo, desde el doce de julio de dos mil diecisiete, cuando sus servicios de abogada litigante fueron requeridos para acompañar a un exfuncionario durante una diligencia ante la Fiscalía General del Estado, comenzó a ver a V1 preocupado, sin ánimo, afligido, ansioso, triste, frustrado, molesto y con mucha impotencia, advirtiéndole que su ritmo de trabajo disminuía; sólo laboraba por las mañanas³⁹. La testigo afirma que V1 le comentó que notaba un ambiente raro en su trabajo, que lo estaban relegando y que notaba indiferencia de sus mandos. Cuando fue cambiado de adscripción a Tuxpan, Veracruz, afirma que su pareja le refirió que la explicación que le dieron fue que se debía

LOCALIDAD, LAS NUEVAS LABORES SEAN ACORDES CON SUS CONOCIMIENTOS Y APTITUDES Y NO SE MODIFIQUEN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. Pleno. Tesis, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 18. *Contrario sensu*. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN POR NECESIDADES DEL SERVICIO. CASO EN QUE NO TIENEN QUE PROBARSE. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 787.

³⁵ En ambos oficios de comisión (V. Evidencias 11.2.1. y 11.2.2.) se especificó que: “...durante el periodo que dure el servicio encomendado, podrá contar con recursos materiales que requiera el desempeño de las actividades, así como el alimento y hospedaje en las instalaciones ya mencionadas...”.

³⁶ Al consultar dicha ruta en un buscador de internet, se obtiene que el tiempo estimado de traslado es de 3 h. 39 min. (en carretera con peajes) a 4 h. 30 min., según la ruta que se tome. Consultado en: <https://www.google.com.mx/maps/dir/Xalapa-Enr%C3%ADADque,+Ver./Tuxpan,+Veracruz/@20.1471072,-97.4950143,9z/data=!3m1!4b1!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85db321ca1f225d9:0x584837bc4340a47c!2m2!1d-97.9101806!2d19.5437751!1m5!1m1!1s0x85d9f2b47590b421:0x548c81d0a47f5d68!2m2!1d-97.4063351!2d20.9561149!3e0>

³⁷ El tiempo aproximado de la ruta más rápida y con menos tráfico de lo habitual es de 41 min. Consultado en: <https://www.google.com.mx/maps/dir/Xalapa-Enr%C3%ADADque,+Ver./Xico,+Veracruz/@19.4813057,-96.9900758,13z/am=t/data=!4m14!4m13!1m5!1m1!1s0x85db321ca1f225d9:0x584837bc4340a47c!2m2!1d-96.9101806!2d19.5437751!1m5!1m1!1s0x85c4d350a17416c1:0x2ee285dbafd30458!2m2!1d-97.0041525!2d19.4247826!3e0>

³⁸ V. Evidencia 11.10.

³⁹ Si bien existe un Dictamen Psicológico (Evidencia 11.11) proporcionado por la víctima respecto de las secuelas sufridas por la pérdida de su fuente de trabajo, como se especificó en el apartado VIII. Consideraciones Previas de la presente resolución, ello no es materia de análisis de esta Comisión y, además, en dicho estudio se especifica que “La causa que desencadenó los desórdenes psicológicos se asocian a la falta de empleo y obstáculos interpuestos al evaluado, dejándolo en una abulia y decepción en el ámbito laboral, mismos resultados de los instrumentos aplicados, así como lo referido en la entrevista.”

a la relación que mantenía con ella, por su reciente aparición en público y por ser del equipo de los ‘duartistas’.

57. Puede establecerse entonces, objetiva y razonadamente, que mandos superiores de la SSP se basaron en prejuicios respecto de la supuesta *orientación y/o afiliación política* de la pareja sentimental de V1 para darle un trato diferenciado en su perjuicio, como trabajador de dicha Secretaría. Esto es así, ya que bajo la *percepción* de una categoría sospechosa fue relegado de las actividades que usualmente desempeñaba y fue comisionado a otras ciudades para mantenerlo *‘alejado de la Subsecretaría de Operaciones’*.

58. De tal manera, la dignidad de V1 fue reducida a la sola percepción de las ideas u opiniones de su concubina, sin que importaran más otras condiciones de su persona que llevaran a la autoridad a darle un trato digno e igualitario, sin violentar sus derechos humanos.

59. Por tanto, queda demostrado que la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz violó el derecho humano de V1 a no sufrir discriminación, en contravención de los artículos 1 de la CPEUM y 1.1 de la CADH.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

60. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

61. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos.

Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

62. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

63. Teniendo en cuenta lo anterior, con base en los artículos 101, 103, 105 fracción V, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1, quien deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que la Ley en cita le otorga y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

64. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberán realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que V1 sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas y acceda al servicio de atención psicológica especializada y al suministro de medicamentos que para tal efecto llegue a requerir.

Satisfacción

65. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

66. Así, con relación al artículo 72 fracciones III y IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y toda vez que las medidas de reparación son enunciativas y no limitativas, la autoridad responsable deberá ofrecer a V1 una disculpa *privada* (en razón de que los

hechos se suscitaron en el ámbito laboral entre las partes involucradas), y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral. A través de este acto, se buscará restablecer el honor y la dignidad de la víctima.

67. Por otra parte, esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz que resulten involucrados.

68. Sin embargo, no pasa desapercibido para este Organismo que los artículos 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley General) y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave homóloga Estatal (Ley Estatal) disponen que la facultad para imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas *no graves* tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por el Órgano Interno de Control de la autoridad recomendada.

69. No obstante lo anterior, el artículo 91 de la citada Ley General señala que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas podrá iniciar *de oficio*, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de autoridades competentes, en su caso, de auditores externos. Al respecto, es importante señalar que la SSP tenía conocimiento de los hechos desde el cinco de julio de dos mil diecinueve, cuando la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad de esta CEDHV le otorgó la garantía a través del oficio [...]. En tal virtud, el Órgano Interno de Control de esa Secretaría deberá resolver —conforme a derecho y dentro de un plazo razonable— sobre la procedencia de su facultad sancionadora, así como de aquellas que se deriven por la falta del inicio de una investigación desde el momento que tuvo conocimiento de los hechos.

70. Debe tomarse en cuenta además que, las violaciones a derechos humanos acreditadas transgreden normas de *ius cogens*, es decir, atentan contra derechos inderogables tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, y sus violaciones son las más graves del derecho internacional. Acorde a lo anterior, esta Comisión observa que los hechos analizados en la presente Recomendación podrían ser constitutivos del delito de discriminación previsto en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que con fundamento en el artículo 28 Bis de la Ley de este Organismo, procede dar vista a las autoridades competentes, con el propósito de

que se les apliquen, en su caso, en términos de las leyes respectivas, los procedimientos y las sanciones correspondientes.

Garantías de no Repetición

71. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

72. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a los derechos humanos, mientras que la reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

73. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la igualdad y no discriminación.

74. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

75. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos, entre las últimas se encuentran: 01/2019, 13/2019, 50/2019, 77/2019, 24/2020, 103/2020, 118/2020, 180/2020, 57/2021, 59/2021, 61/2021 y 73/2021.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

76. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6

fracciones I, II y IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley de esta CEDHV; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

X. RECOMENDACIÓN N° 032/2022

LIC. HUGO GUTIÉRREZ MALDONADO

SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones II, VI, VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar instrucciones a quien corresponda para que se cumpla con los siguientes puntos recomendatorios:

- a)** Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que V1 sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a los beneficios que la Ley le concede.
- b)** De conformidad con el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que la víctima tenga acceso a atención psicológica especializada y al suministro de medicamentos que para tal efecto requiera.
- c)** Con relación al artículo 72 fracciones III y IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ofrecer a V1 una disculpa *privada* (en razón de que los hechos se suscitaron en el ámbito laboral), y al mismo tiempo reconocer las violaciones a sus derechos humanos acreditadas, aceptar su responsabilidad y asumir el compromiso de reparar el daño de forma integral. A través de este acto se buscará restablecer el honor y la dignidad de la víctima.

- d) Con base en el artículo 72 fracción V de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 y 91 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Órgano Interno de Control de esa Secretaría deberá resolver –conforme a derecho y dentro de un plazo razonable– sobre la procedencia de su facultad sancionadora y sobre las presuntas faltas administrativas que deriven de la omisión de haber iniciado una investigación desde el momento en que tomó conocimiento de los hechos.
- e) De acuerdo con el artículo 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo al derecho a la igualdad y no discriminación.
- f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDH, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día en que ésta le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día en que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, la autoridad responsable deberá hacer del conocimiento de la opinión pública de manera fundada y motivada su negativa, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM, 67 fracción II inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que esa Secretaría de Seguridad Pública se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2, 83, 105 fracción II y 114 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a V1 un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Con fundamento en el artículo 28 Bis de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, remítase copia de la presente Recomendación a la Fiscalía General del Estado de Veracruz, toda vez que los hechos analizados en la presente Recomendación podrían ser constitutivos del delito de discriminación previsto en el artículo 196 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el propósito de que se apliquen, en términos de las leyes respectivas, los procedimientos y las sanciones que corresponda.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez